



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Auto de Interlocutorio N° 102

Diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Incidente Desacato a Fallo de Tutela**

Actora: **Yanet Patricia Orozco Fernández** - Ag. Of. de **Alberto Orozco Muñoz**

Accionada: **Nueva EPS**

Rad.: **2020-00059-00**

Se procede a resolver el presente incidente de **desacato**, para lo cual se tendrán como pruebas los elementos de juicio obrantes en el plenario.

ANTECEDENTES:

El Juzgado mediante sentencia 045 dictada el 31 de julio del 2020, proferida dentro de la referenciada acción, salvaguardó los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana del agenciado **Alberto Orozco** Muñoz; decisión esta que al ser impugnada, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil-Familia, en proveído del 21 de septiembre de esa anualidad.

Para el efecto, se le ordenó a la accionada **Nueva EPS**, que de manera inmediata a la notificación dicha providencia, procediera a garantizarle a dicho agenciado, además los servicios médicos prescritos, que en ese entonces requería para el tratamiento de sus múltiples patologías, la atención médica integral que requiriera, la que comprendería los medicamentos, procedimientos, insumos y demás servicios de salud que su médico tratante le ordenare para las patologías

que le han sido diagnosticadas, como son: presencia de otros injertos y prótesis cardiovasculares; insuficiencia cardíaca; insuficiencia renal crónica, no especificada; incontinencia urinaria no especificada; desnutrición proteico - calórica no especificada; diabetes mellitus insulínica dependiente con complicaciones circulatorias periféricas; diabetes mellitus insulínica dependiente con complicaciones no especificadas; otras colitis y gastroenteritis no infecciosas especificadas; hipertensión esencial (primaria); hipertensión pulmonar primaria; otro dolor crónico y amputación del pie, nivel no especificado, y los que de ellos se deriven, sea que estén, o no, contemplados en el PBS.

Posteriormente, la agente oficiosa accionante interpone incidente de desacato por cuanto la accionada **Nueva EPS**, está incumpliendo lo ordenado por el juzgado, ya que el agenciado, por las patologías que lo aquejan, que lo han llevado a la amputación de sus miembros inferiores que lo tienen postrado, requiere asistencia integral para sus funciones básicas, teniendo por ello inconvenientes durante los últimos meses con la entrega oportuna y completa de los medicamentos e insumos médicos ordenados, al igual que con los pañales desechables en la cantidad, presentación y periodicidad ordenada por el médico tratante, no suministrándole tampoco las terapias conforme se le ordenan, o se le prestan eventualmente, ni le han realizado las interconsultas, ni los exámenes ordenados, ni la valoración prioritaria por gastroenterología ordenada, con el objeto de revisar la funcionabilidad de la sonda gástrica, y reanudar la nutrición por esta vía, ni mucho menos se le ha prestado el indicado servicio de enfermería; solicitando por ello se le ordene de inmediato a la entidad accionada el cumplimiento y el acatamiento a lo dispuesto por el Despacho.

En atención a ello, y previa la apertura del deprecado incidente de desacato, se dispuso notificar al responsable del cumplimiento, esto es, al Gerente Zonal Cauca de la **Nueva EPS**, el contenido del aludido fallo de tutela, para que en el término concedido acatara de inmediato la orden judicial, y asumiera inmediatamente su cumplimiento, especialmente en lo concerniente a la dispuesta

ATENCIÓN INTEGRAL, procediendo sin más dilación a hacerle efectivos los servicios médicos especializados y complementarios integrales, con la IPS Nueva Empresa "SAMI SALUD", y que actualmente requiere para para el manejo y control de sus múltiples patologías que le aquejan; requiriendo igualmente, a la Gerente Regional de Suroccidente de esa EPS para que le hiciera cumplir a dicho responsable, dicho ordenamiento judicial, informando al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto.

Surtida la referida notificación, la EPS accionada informa que una vez conocida la situación revelada por la parte actora, procedió a trasladarla al área técnica de Auditoria en Salud, para que realizaran las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance; por lo que una vez se cumpliera ese trámite administrativo, se comunicaría de ello al Despacho, peticionando por ello, abstenerse de continuar el presente incidente.

Por lo que ante tales manifestaciones de que se están realizando gestiones administrativas, a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, - que por cierto no tienen por qué cargarse en detrimento de la salud del afiliado - sin que se acreditara posteriormente, que las mismas se hubieren materializado efectivamente, se infirió que aún se le seguían vulnerando al agenciado los derechos protegidos en el fallo de tutela, en proveído del pasado 4 de febrero de 2021, se resolvió iniciar el suplicado incidente de desacato en contra del Dr. **Arbey Andrés Varela Ramírez**, en su condición de Gerente Zonal Cauca de la **Nueva EPS**, por el presunto incumplimiento al ordenamiento judicial impuesto en el referenciado fallo de tutela, disponiéndose la notificación y traslado correspondiente.

La mandataria judicial de la incidentada **Nueva EPS**, al descorrer traslado, reitera su anterior informe, agregando que no obstante ello, aún no cuenta con concepto actualizado de dicha área, solicitando por ello, de nuevo, abstenerse de continuar con el trámite incidental y archivar las presentes diligencias, por no

haberse demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de la EPS que representa.

En vista de lo anterior, en auto del 5 de los corrientes, se decretaron como pruebas de la parte incidentante, las aportadas en su solicitud, sin que se considerare necesario decretar alguna otra de oficio.

En este contexto, el Despacho procederá a determinar si hay lugar a imponer sanciones por desacato.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

Se debe establecer si el Dr. **Arbey Andrés Varela Ramírez**, en su calidad de Gerente Zonal Cauca de la accionada e incidentada **Nueva EPS**, como responsable del cumplimiento de los fallos de tutela dictados en contra de la entidad, incurrió en desacato a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela del **31 de julio del 2020**.

Tesis del Despacho:

Al anterior cuestionamiento se responde en forma positiva, toda vez que el aludido incidentado, no demostró actos positivos tendientes al acatamiento efectivo de la atención integral dispuesta en el aludido fallo de tutela.

Caso Concreto:

Como ya se relacionó, en la referenciada sentencia de tutela del 31 de julio de 2020, con el objeto de salvaguardar las invocadas garantías fundamentales del agenciado a la vida, a la salud y a la dignidad humana, se ordenó a la EPS accionada, proceder a garantizarle, además de los servicios médicos que en ese entonces

requería para el tratamiento de sus múltiples patologías, toda la ATENCIÓN INTEGRAL requerida para el manejo y control de las mismas, y que comprende los medicamentos, procedimientos, insumos y demás servicios de salud que su médico tratante le ordene.

Dentro de esta tramitación, y de parte del responsable del cumplimiento de los fallos de tutela dictados contra la entidad incidentada, y acorde con lo informado por su apoderada especial en las respuesta brindadas al Juzgado, no demuestra con elementos de juicio atendibles, actos positivos tendientes a revelar su ánimo de acatar la atención integral dispuesta en la sentencia que salvaguardó los derechos fundamentales del agenciado, autorizándole oportuna y efectivamente los servicios en salud que actualmente requiere.

Pues, acorde con lo afirmado por la agente oficiosa accionante, y la historia clínica allegada, se verifica que el agenciado es un paciente de 78 años de edad, de especial protección constitucional, con diagnósticos, entre otros, de HTA, Diabetes Mellitus tipo 2, con Múltiples complicaciones de órgano blanco, Enfermedad Arterial Oclusiva Fontaine 4, Falla Cardíaca NIYHA 1, Enfermedad Coronaria, Dislipidemia, antecedentes de Amputación en ambos miembros inferiores, Trastorno de la Deglución, desacondicionamiento físico, que se encuentra postrado y depende totalmente de sus cuidadores para realizar las más mínimas actividades básicas diarias; requiriendo además, de constante valoración médica, terapias físicas, fonoaudiología y respiratorias; a quien en su última valoración (2020-12-14), el galeno tratante dispuso como plan de manejo valoración médica mensual, paquete crónico de NEPS: Terapia Físicas y Respiratoria, valoración prioritaria por nutrición, previa verificación de gastrostomía permeable, valoración por medicina interna de control; valoración por enfermera jefe, para definir cuidados por auxiliar de enfermería; pendiente ver resultados de exámenes clínicos de hemograma, glicemia pre y pos, creatina, perfil de lípidos, uroanálisis, urocultivo; examen coprológico; medicamentos e insumos médicos; órdenes medicas éstas que según la agente oficiosa, la **Nueva EPS** no ha autorizado completamente.

De donde, el endilgado incumplimiento no fue desvirtuado por el incidentado responsable del cumplimiento del fallo de tutela, pues las manifestadas gestiones administrativas que aduce su apoderada judicial venir adelantando para dichas autorizaciones, no son verificables, como tampoco se acredita estar prestando efectivamente las atenciones en salud requeridas por su afiliado, como así lo desvirtúa la agente oficiosa; por lo que no son de recibo sus argumentos, por no constituir realmente la materialización de los requeridos servicios que actualmente le son indispensables al agenciado, lo que prácticamente reafirma su desobediencia voluntaria a cumplir con lo ordenado, más cuando no se puede trasladar al paciente trámites al interior de las entidades, que son de su exclusivo cargo, sino efectivizarle sin dilaciones los servicios en salud ordenados por el médico tratante, ya que es bien sabido, que quien debe autorizar y garantizar la prestación de los servicios en salud es la EPS quien debe autorizarlos, y hacer que sean efectivamente prestados por la IPS contratadas, sin someter a los pacientes a la incertidumbre y espera, máxime cuando aquí se trata de una paciente en delicado estado de salud y total dependencia, que requiere atención médica permanente.

De otro lado, es sabido que la imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Para ello la jurisprudencia constitucional ha establecido subreglas que deben acatarse para que lo actuado sea válido, y no se incurra en vías de hecho; por consiguiente, el juez que conozca del desacato debe adelantar un procedimiento en el que se comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa; además, debe practicar las pruebas que le soliciten, al igual que aquellas que considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; todo lo cual ha tenido efectivo cumplimiento en este incidente.

Por todo lo anterior, en el presente caso la orden emitida no puede diluirse en el tiempo, y como en el presente trámite incidental se vinculó legalmente al Dr.

Arbey Andrés Varela Ramírez, actual Gerente Zonal Cauca de la incidentada **Nueva EPS**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa, garantizándosele el debido proceso y el derecho de defensa, para lo cual se lo enteró de la orden judicial que debía cumplir, e igualmente se le comunicó la iniciación del trámite incidental, y se le concedió la oportunidad de pronunciarse al respecto, de solicitar y aportar las pruebas para justificar el incumplimiento a dicho ordenamiento judicial o acreditar su cumplimiento, cosa que hizo de manera antes relacionada, que no es de recibo por no aparecer debidamente acreditada su alegado cumplimiento, deviene de todo ello la imposición nuevamente de las sanciones por desacato.

Ahora bien, dada la contingencia presentada por la pandemia del Covid 19, que ha implicado asumir medidas de protección y bioseguridad, como las del distanciamiento social, **se conmutará la sanción a imponer de arresto por la de multa**, a razón de un salario mínimo legal por cada día de arresto, como así mismo se viene resolviendo en los estrados judiciales en esta clase de incidentes y por dicha coyuntura, de la manera que así igualmente lo decidió la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en consulta de la sanción por desacato (Radicado 2017-00225-01), acogiendo igualmente pronunciamiento reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al avalar por vía de tutela la remoción de una sanción de arresto impuesta en un incidente de desacato, dejando apenas vigente la sanción pecuniaria que también contempla el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, precisando:

“(...) Total que, ante la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en razón a la pandemia Covid-19, lo que ha dado lugar a múltiples medidas policivas, sanitarias y administrativas, dentro de las que se encuentran la prohibición de libre circulación, salvo casos excepcionales, y la imposición de una aislamiento preventivo obligatorio,

¹ Rad: E-11001-02-03-000-2020-00014-00 del 22 de abril de 2020.-M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

el cumplimiento de una orden de arresto, con independencia de la duración de la misma, supone un riesgo inminente y una carga desproporcionada..

“Por tanto, existiendo un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y la salud de los colombianos, se estima que no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto por un único día, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando ESTE OBJETIVO PUEDE SATISFACERSE CON OTROS MEDIDAS PERMITIDAS POR EL ORDEN JURÍDICO, COMO LAS SANCIONES DE ORDEN PATRIMONIAL, por lo tanto es posible conmutar el día de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente”.

Así las cosas, es preciso sancionar por desacato al citado Gerente Zonal Cauca de **Nueva EPS**, Dr. **Arbey Andrés Varela Ramírez**, dado que, se itera, fue conminado infructuosamente para el cumplimiento de la orden constitucional dictada en este asunto, fue informado en debida forma de la apertura del presente trámite incidental, y se le permitió el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, sin que desvirtuara la aseveración que en su contra hizo la accionante, en cuanto a la omisión en el cumplimiento de la ATENCIÓN INTEGRAL dispuesta en la sentencia de tutela del **31 de julio de 2020**, al no efectivizarle los aludidos servicios médicos especializados y complementarios integrales, con la **IPS Nueva Empresa “SAMI SALUD”**, y que actualmente requiere para el manejo y control de sus múltiples patologías que lo aquejan, ante la cual no demostró su efectivo acatamiento, lo que muestra que no se atendieron los mandatos del juez constitucional; por lo que en consecuencia, se procederá a imponerle las sanciones por desacato correspondiente, pues tiene el deber de autorizar y hacer efectivos dicha prestaciones en salud, lo que no ha tenido ocurrencia hasta ahora en debida forma, verificándose en todo caso, un ánimo renuente y una actitud negligente ante el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Tutela (**responsabilidad subjetiva**: Sentencia T 512 de 2011).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el actual Gerente Zonal Cauca de **Nueva EPS,** Dr. **Arbey Andrés Varela Ramírez,** ha incurrido nuevamente en **DESACATO** a las órdenes judiciales impartidas en el fallo de tutela del **31 de julio de 2020,** particularmente en lo referente a la dispuesta atención integral al agenciado **Alberto Orozco Muñoz,** al no autorizarle y efectivizarle los servicios médicos especializados y complementarios integrales, con la **IPS Nueva Empresa "SAMI SALUD",** que actualmente requiere para el manejo y control de sus múltiples patologías que lo aquejan, como lo son, entre otros: la entrega oportuna y completa de los medicamentos e insumos médicos ordenados, al igual que con los pañales desechables en la cantidad, presentación y periodicidad ordenada por el médico tratante; prestación de las terapias conforme se le han programado; realización de las interconsultas y exámenes ordenados para ello; valoración prioritaria por gastroenterología ordenada, con el objeto de revisar la funcionabilidad de la sonda gástrica para reanudar la nutrición por esta vía y la prestación del ordenado el servicio de enfermería, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR en consecuencia, al Dr. **Arbey Andrés Varela Ramírez,** conforme con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591/91, y lo antes considerado, conmutando la sanción a imponer de arresto de cinco (5) días, por la de multa, a razón de un salario mínimo legal vigente por cada día de arresto, más la multa correspondiente, para un total de **MULTA de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura. El valor equivalente a la sanción impuesta deberá ser consignada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la

cuenta N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia¹, código del Convenio N° 13474 (C.S.J Multas y sus rendimientos – CUN)², a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y para acreditar su pago, se deberá anexar a este Despacho Judicial, copia del respectivo recibo de consignación.

De no de efectuarse el pago en la forma antes indicada, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014³ (Artículos 9 y 10), y para tal efecto, se remitirá copia auténtica de la presente providencia, acompañada de la certificación que acredite la fecha de su ejecutoria, y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, con destino a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, para el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: ORDENAR no obstante lo anterior, que dicho Gerente Zonal Cauca de la incidentada **Nueva EPS**, proceda de manera inmediata a la notificación de esta decisión, a cumplir la Atención Integral ordenada en el ameritado fallo de tutela, procediendo a autorizarle efectiva y oportunamente, al agenciado **Alberto Orozco Muñoz**, sin evasivas, ni dilaciones la totalidad de los servicios médicos especializados y complementarios integrales, con la IPS Nueva Empresa "SAMI SALUD", y que actualmente requiere para para el manejo y control de las múltiples patologías que lo aquejan, sin exigir trámites adicionales, lo cual incluirá los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos y demás servicios de salud que su médico tratante le ha indicado.

CUARTO: COMUNICAR de forma inmediata la presente decisión al sancionado, conforme a lo reglado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

¹ Cuenta corriente vigente según Circular DEAJC 18 – 25.

² Circular No. DEAJC 18–25 del 16 de abril de 2018 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

³ Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR esta decisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta la **CONSULTA**, la que se hará en el efecto **SUSPENSIVO**, para lo cual se enviará electrónica y digitalmente la totalidad del presente incidente, conforme lo prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0351a6bada0b741611f7afbddd064dfddede6286aafc737442265fd22ff992
284**

Documento generado en 17/02/2021 04:27:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**